Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8450 *ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Penn-Sedespa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras sintéticas y la exportación de telas de punto no elástico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Penn-Sedespa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras sintéticas y la exportación de telas de punto no elástico,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Penn-Sedespa, S. A.», con domicilio en Ausías March, 4, Barcelona, 10, y NIF A-28-794865.
Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas, de lastómeros, de la P. E. 51.01.01.
2. Hilados de fibras textiles sintéticas, hilos con alma llamados «Core Yarn», de la P. E. 51.01.02.
3. Hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida, hilos sin texturas sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro.

3.1 De título igual o inferior a 7 tex de la P. E. 51.01.15.
3.2 De título superior a 7 tex. hasta 33 tex., inclusive, de la P. E. 51.01.17.
3.3 De título superior a 33 tex., de la P. E. 51.01.19.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómero, de la P. E. 60.01.30.
II. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, de otras materias textiles, de la P. E. 60.01.98.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 103,34 kilogramos de las citadas mercancías.
b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes: El 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.18 (si provienen de las mercancías 1 y 2) o 56.03.11 (si provienen de la mercancía 3).
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.
Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.
Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.
En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.
Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.
Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.
Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.
Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».
Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8451 *ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se prorroga a la firma «Pulcra, S. A.», y se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilenados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulcra, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilenados, autorizado por Ordenes ministeriales de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), ampliada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril),
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 13 de abril de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulcra, S. A.», con domicilio en calle Farell, 9, Barcelona-14, y NIF A-08007197.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Pulcra, S. A.», en el sentido de:

— Cambiar la posición estadística de la mercancía de importación autorizada, aceite concreto de coco refinado, que será en lugar de la señalada:

«P. E 15.07.58.0»

— Además, variar la denominación comercial de dos productos de exportación, que serán en lo sucesivo:

«Catinex KB-19» (en lugar de NOIOX KB-19) y
«Catinex KB-20» (en lugar de NOIOX KB-20).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1982 (referente al cambio de P. E.) y desde el 28 de noviembre de 1983 (referente al cambio de denominaciones comerciales) también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), ampliada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8452 *ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a las firmas «Intrencor, S. A.», y «Antonia Fiol Ferrer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamieto activo para la importación de pieles y la exportación de planchas, cortes y palas de piel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas: «Intrencor, S. A.», y «Antonia Fiol Ferrer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, y la exportación de planchas, cortes y palas de piel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Intrencor, S. A.», y «Antonia Fiol Ferrer, S. A.», con domicilio en Inca (Baleares), y NIF A-070777332 A-07110315.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles nobles.

1.1 Pieles de caprinos, terminadas, P. E. 41.04.99.2.
1.2 Pieles de ternera, box-calf, cuellos y faldas, posición estadística 41 02.21.1.
1.3 Pieles de ovinos, terminadas, P. E. 41.03.99.3.

2. Pieles para forro:

2.1 Pieles de caprinos solamente curtidas, P. E. 41.04.91.2.
2.2 Pieles de ternera solamente curtidas, P. E. 41.02.17.2.
2.3 Pieles de cordero solamente curtidas, P. E. 41.03.30.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Planchas y rollos de piel trenzada, con trenzados tipo molinete y rejilla, P. E. 42.05.00.9.
II) Planchas y rollos de piel trenzada, con trenzados tipo molinete y regilla, P. E. 42.05 00.9.
III) Palas pasadas para calzado de caballero, P. E. 64.05.31.
IV) Palas pasadas para calzado de señora, P. E. 64.05.31.
V) Cortes aparados para zapatos de caballero, en piel con su forro, con o sin plantilla, P. E. 64.05 31.
VI) Cortes aparados para zapatos de señora, en piel con su forro, con o sin plantilla, P. E. 64.05 31.
VII) Cortes aparados para zapatos de caballero, en piel trenzada con su forro, con o sin plantilla, P. E. 64.05.31.
VIII) Cortes aparados para zapatos de señora, en piel trenzada con su forro, con o sin plantilla, P. E. 64.05.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada una de las cantidades exportadas que se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican:

a) Por cada metro cuadrado exportado del producto I): 35 pies cuadrados de pieles nobles.
b) Por cada metro cuadrado exportado del producto II): 36 piés cuadrados de pieles nobles.
c) Por cada 100 pares exportados del producto III): 370 pies cuadrados de pieles nobles.
d) Por cada 100 pares exportados del producto IV): 250 pies cuadrados de pieles nobles.
e) Por cada 100 pares exportados del producto V): 270 pies cuadrados de pieles nobles; 190 pies cuadrados de pieles para forro, si el producto lleva plantilla; en otro caso, 150 pies cuadrados.
f) Por cada 100 pares exportados del producto VI): 225 pies cuadrados de pieles nobles; 170 pies cuadrados de pieles para forro, si el producto lleva plantilla; en otro caso, 125 pies cuadrados.
g) Por cada 100 pares exportados del producto VII): 450 pies cuadrados de pieles nobles; 140 pies cuadrados de pieles para forro, si el producto lleva plantilla; en otro caso, 100 pies cuadrados.
h) Por cada 100 pares exportados del producto VIII): 330 pies cuadrados de pieles nobles; 135 pies cuadrados de pieles para forro, si el producto lleva plantilla; en otro caso, 100 pies cuadrados.

Como porcentajes de pérdidas: 3 por 100 en concepto de mermas; 12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 22 de septiembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3 6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de abril de 1983 para «Intrencor, S. A.» y desde el 21 de febrero de 1983 para «Antonia Fiol Ferrer, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de